

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Antonio Crespi Jaume, Auxiliar de primera clase de Planimetría catastral.—Página 714.

Otra disponiendo que el personal del Servicio de Interpretación de Árabe y Bereber, asignado al Ministerio del Ejército, sea incrementado con un Intérprete de cuarta clase.—Página 714.

Otra ídem que hasta que las primeras Cortes presten su aprobación al proyecto de ley creando la circunscripción electoral Ceuta-Melilla, la primera de dichas ciudades seguirá perteneciendo a la de Algeciras.—Página 714 y 715.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo quede constituido en la forma que se indica el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios en las oposiciones a las Secretarías judiciales, vacantes, que se indican.—Página 715.

Otra nombrando a D. Luis Uria y Clemente para que, con el carácter de Perito Taquígrafo, forme parte del Tribunal de oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Secretarios judiciales.—Página 715.

Otra nombrando el Tribunal que se indica para juzgar los ejercicios de oposiciones entre Secretarios judiciales para proveer las vacantes que se expresan.—Página 715.

Otra ídem id. id. a plazas de Auxiliares de primera clase, vacantes en las Audiencias de Granada, Sevilla y Zaragoza.—Página 715.

Otra disponiendo se publique en este

periódico oficial la declaración de aptitud formulada por el Consejo Judicial a favor de los señores que se mencionan.—Páginas 715 y 716.

Otra admitiendo a D. Mateo Azpeitia la renuncia que ha presentado del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura.—Página 716.

Otra nombrando Vocal del Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura a D. Jesús Corona y Menéndez-Conde.—Página 716.

Ministerio del Ejército.

Real orden circular disponiendo se celebren oposiciones públicas entre Doctores y Licenciados de Farmacia para cubrir 10 plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar.—Página 716.

Ministerio de Hacienda.

Real orden restableciendo la Aduana de Vegadeo (Oviedo).—Página 716.

Otra dictando reglas relativas a las conclusiones aprobadas por la Asamblea de Colegios Oficiales de Corredores de Comercio.—Páginas 716 y 717.

Otra aprobando el Reglamento general, que se inserta, de los Mozos arrumbadores y Marchamadoras de Aduanas.—Páginas 717 a 720.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden resolviendo dudas sobre la interpretación de las Reales órdenes que se indican, relativas a la asimilación de los Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional, procedentes de las dos primeras promociones de la Escuela de Sanidad, a las antiguas ramas de Sanidad Exterior, Interior y de Instituciones Sanitarias.—Página 720.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Reales órdenes nombrando a D. Isidoro Costillas Sánchez, D. Enrique Martín Guzmán y D. León Sanz Lodrón Profesores especiales de Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática española de las Escuelas que se indican.—Página 720.

Otra anunciando a concurso de traslado la plaza de Profesora especial de Francés, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Segovia.—Páginas 720 y 721.

Otra nombrando Secretaria de la Escuela Normal de Maestras de Sevilla a doña Angeles León Palacios.—Página 721.

Otra ídem a doña Ana Valladolid Oms Profesora numeraria de Pedagogía, su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestras de Alava.—Página 721.

Otras anunciando a concurso de traslado las plazas que se indican.—Páginas 721 y 722.

Otra elevando a definitivo el nombramiento de doña Juliana Magaña para la Escuela número 2 de Caparrosa (Navarra).—Página 722.

Otra disponiendo se den los correspondientes ascensos de escala y que, en su consecuencia, los señores que se mencionan pasen a ocupar los números y sueldos que se indican.—Página 722.

Otra ídem se anuncie a concurso de méritos las vacantes que se expresan, a cargo del Cuerpo facultativo de Bibliotecarios, Archiveros y Arqueólogos.—Páginas 722 y 723.

Otra resolviendo concurso para la provisión de dos plazas de Maestras en la Escuela Maternal del Grupo escolar "Concepción Arenal", de este Corte.—Página 723.

Otra ídem peticiones de varios alumnos del segundo y tercer curso de distintas Universidades contra los respectivos planes llamados "Planes Callejo".—Páginas 723 y 724.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden accediendo a la individualización de la casa número 175 hecha a favor del Sr. D. José López Velasco.—Páginas 724 y 725.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en los Juzgados de primera instancia e instrucción de Burgo de Osma y Alcañiz la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva.—Página 725.

HACIENDA.—Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.—Creando tres clases nuevas de precintos para pólvoras de caza: sin humo de producción nacional, y negra, y sin humo, de producción extranjera.—Página 725.

Delegación del Gobierno de S. M. en el Banco de Crédito Industrial.—Auxilio a las industrias.—Préstamo de 80.000 pesetas solicitado por don Emilio Wager Øertel, vecino de Reas (Tarragona), para su fábrica de crémor tartaro.—Página 725.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Relación de vacantes de Farmacéuticos titulares.—Página 726.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.

Admitiendo la renuncia como Profesora de Educación física del Instituto Infanta Beatriz a doña Cándida de Cadenas Campo.—Página 727.

Nombrando Ayudantes de los Institutos locales de Segunda enseñanza de Talavera de la Reina y Tudela, y para el desempeño de sus Secciones de Letras y Ciencias, Taquígrafía, Mecanografía y Dibujo y Educación física a los señores que se mencionan.—Página 727.

Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo se proceda, por el Boletín Oficial de este Ministerio, a la publicación en forma de folleto, a cuya cabeza figure la Real orden de 20 de Octubre último e Instrucciones correspondientes que se dicten, así como esta propia orden, del Cuestionario para ingreso en el Magisterio Nacional, que como oficial y único fué aprobado y publicado en 4 de Agosto de 1925.—Página 727.

Concediendo la excedencia por más de un año y menos de dos a doña Carmen López, Maestra de Ferreira (Lago).—Página 727.

Dirección general de Bellas Artes.—Anunciando a concurso de traslado cinco plazas de Profesores auxiliares con destino a la enseñanza de Dibujo lineal, vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de Madrid, Algeciras y Ciudad Real, tres para la primera y una para cada una de las dos restantes.—Página 727.

Real Academia Española.—Lista de los señores Académicos de número que tienen derecho a tomar parte en la elección de un Senador.—Página 727.

ECONOMÍA NACIONAL.—Dirección general de Agricultura.—Personal.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Manuel Aragónes Ginovart, Capataz de la Estación de Arboricultura y Fruticultura de Lérida.—Página 728.

Nombrando Técnico sericícola en la Estación Superior de Sericultura e Industrias Zoogenas de Murcia a D. Antonio Fernández Sánchez.—Página 728.

Dirección general de Industria.—Sección de Defensa de la Producción. Auxilios solicitados por D. Pedro Masaveu y Masaveu, como Presidente del Consejo de Administración de la S. A. "Tudela Veguin", de Oviedo, para su industria fabricación de cemento portland artificial.—Página 728.

Verificación y Pesas y Medidas.—Nombrando para el cargo de Ayudante del servicio de Fiel Contraste de Pesas y Medidas, de Cádiz, al Oficial de la Marina mercante D. Manuel Granados de la Rosa.—Página 728.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pleigo 30.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**REALES ORDENES**

Núm. 484.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Auxiliar de primera clase de Planimetría catastral, afecto a la Brigada de parcelación de Barcas, D. Antonio Crespí Jaume; debiendo hacer uso de la expresada licencia en esta Corte y entendiéndose su princi-

pio desde el día 16 del mes de Octubre actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1930.

P. D.,

R. BENITEZ DE LUGO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 485.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Ministerio del Ejército en Real orden de 4 del mes actual, para que la plantilla de personal del Servicio de Interpretación de árabe y bereber que por Real orden de esta Presidencia de 22 de Agosto último (GACETA DE MADRID núm. 236), le fué asignada a este Ministerio, sea aumentada en un intérprete de cuarta clase, para que preste servicios en el mismo, ya que el anteriormente asignado los presta en la Dirección general de Preparación de Campaña, y haciendo constar que el Ministerio del Ejército abonará, con cargo a su presupuesto, los haberes que correspondan a dicho funcionario,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha teni-

do a bien disponer que el personal del Servicio de Interpretación de árabe y bereber asignado al Ministerio del Ejército por Real orden de 22 de Agosto último, sea incrementada en un intérprete de cuarta clase, para prestar sus servicios en el citado Departamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1930.

BERENGUER

Señores Ministro del Ejército, Alto Comisario de España en Marruecos y Director general de Marruecos y Colonias.

Núm. 486.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a esta Presidencia del Consejo de Ministros por D. José Llinás de Villar, en súplica de que se aclare si la ciudad de Ceuta está o no jurídicamente separada, a efectos electorales, de la circunscripción de Algeciras, a lo que pertenecía antes de publicarse el Real decreto de 10 de Abril del corriente año (GACETA del 11).

Considerando que el alcance del mencionado Real decreto de 10 de Abril pasado, en lo que afecta a la

constitución de la circunscripción electoral Ceuta-Melilla, no es otro que el de declarar el propósito del Gobierno de presentar al Parlamento, en su día, un proyecto de ley en tal sentido; anuncio necesario para que Melilla—que nunca ha tenido representantes en Cortes—pudiera ir formando su censo electoral al mismo tiempo que las demás poblaciones españolas, en la forma dispuesta por el artículo 14 del Real decreto de 4 de Mayo del corriente año (GACETA del 5),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que el Real decreto de 10 de Abril último debe interpretarse en sentido de que hasta que las primeras Cortes presten su aprobación al proyecto de ley creando la circunscripción electoral Ceuta-Melilla, la primera de dichas ciudades seguirá perteneciendo a la de Algeciras.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1930.

BERENGUER

Señores Ministro de la Gobernación y Alto Comisario de España en Marruecos, Gobernador de las plazas y territorios de Soberanía del Norte de Africa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 897.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Secretarios judiciales y 50 plazas más de Aspirantes, convocadas por Real orden de 18 de Septiembre pasado (GACETA del día 2 de Octubre del actual), para proveer las vacantes de Secretaría en los Juzgados de primera instancia e instrucción de Mota del Marqués, Híjar, Cuevas de Vera, Alhama de Granada, Seo de Urgel, Medina Sidonia, Villar del Arzobispo, Quiroga, Montalbán, Santo Domingo de la Calzada, Castrojeriz, Borjas Blancas, Hoyos, Montánchez, Orgiva, Tresp, Castellote, Ribadeo, Barco de Valdeorras, Colmenar (Málaga), Torrecilla de Cameros, Medinaceli, San Mateo, Cagollado, Torrox, Cervera del Río Piñuerga, Barco de Avila, Albarracín, Mora de Rubielos, Belorado, Hinojosa del Duque, Sepúlveda, Olvera, Reinas, Villalpando, Chiva, Villajoyosa, La Rambla, Herrera del Duque, Estepona, Castro del Río, Piedrahita, Muela, Roa, Villarcayo, Pola de Siero,

Bande, Sort, Ayora y Lillo, más las que correspondiendo a este turno vacaren hasta el día en que dicho Tribunal formule la propuesta respectiva, esté formado por V. E. como Presidente, por el Fiscal de esa Audiencia, por el Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, por los Catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad Central D. Quintiliano Saldaña y García Rubio y don Luis Mendizábal Martín, por el Decano del Ilustre Colegio de Secretarios judiciales de Madrid y por el Secretario del mismo.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Núm. 898.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Luis Uria y Clemente Oficial de Administración de segunda clase del Cuerpo Administrativo de este Ministerio, para que con carácter de Perito Taquígrafo forme parte, sin voto, del Tribunal de oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Secretarios judiciales y constituir el Cuerpo de Aspirantes, convocadas por Real orden de 18 de Septiembre próximo pasado (GACETA del día 2 de los corrientes).

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Núm. 899.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de las oposiciones entre Secretarios judiciales convocadas por Real orden de 18 de Septiembre pasado (GACETA del día 2 de Octubre actual), para proveer las vacantes de las Secretarías de los Juzgados de primera instancia e instrucción de Cartagena, Barcelona (distrito de la Audiencia), Soria, Cádiz, Orense y Ciudad Real, de categoría de término, y las de Almodovar del Campo, Burgo de Osma, Morón, Baza, Trujillo, Tudela y Guja, de ascenso, más las que correspondiendo a este turno vacaren hasta el día en que dicho Tribunal formule la propuesta respectiva, esté formado por V. E. como

Presidente, por el Fiscal de esa Audiencia, por el Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, por los Catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad Central D. Quintiliano Saldaña y García Rubio y don Luis Mendizábal Martín, por el Decano del ilustre Colegio de Secretarios judiciales de Madrid y por el Secretario del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Núm. 900.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el número segundo de la Real orden de este Ministerio, fecha 5 de Agosto último, número 679 de la GACETA DE MADRID del día 7 de dicho mes, convocando a oposiciones para proveer las plazas de Auxiliares de primera clase, vacantes en las Secretarías de gobierno de las Audiencias de Granada, Sevilla y Zaragoza.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de estas oposiciones esté formado por V. E., como Presidente, y como Vocales, por don Francisco Javier Sánchez Pacheco, Secretario de gobierno de la Audiencia de Madrid; por D. Antonio Martínez del Campo y Keller, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio, que actuará como Secretario, y por el Vocal o Delegado que designe en su representación, la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1930.

ESTRADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 901.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Real decreto de 21 de Junio de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID, a los efectos del ascenso cuando les corresponda, la declaración de aptitud formulada por el Consejo Judicial a favor de D. José Labajo Alonso, D. Pedro María Ma-

roquín de Tovalina, D. Alberto García Martínez, D. Manuel Valcárcel Amezqueta, D. Ginés Parra Jiménez, D. Eduardo Bricio Herrero, D. Julián Santos Cantero, D. José González Serrano, D. Serapio del Casero Menéndez, D. Venancio Catalán Antón y don Vicente Manzanares Sampelayo, Jueces de categoría de entrada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1930.

ESTRADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 902.

Excmo. Sr.: Teniendo en consideración las razones alegadas por don Mateo Azpeitia y Esteban, Notario del Ilustre Colegio de esta Corte, en súplica de que se le releve del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, para el que fué nombrado por Real orden de 29 de Mayo último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien admitir la renuncia que presenta del expresado cargo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente del Tribunal de oposiciones a la Judicatura.

Núm. 903.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 25 de Agosto de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para el cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura a don Jesús Corona y Menéndez-Conde, Notario del Ilustre Colegio de esta Corte.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente del Tribunal de oposiciones a la Judicatura.

MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 295.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se celebren oposiciones públicas entre Doctores y Licenciados de Farmacia para cubrir

10 plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar y las que se produzcan hasta el día en que terminen los ejercicios, debiendo ajustarse éstos al Reglamento y programa aprobados por Real orden circular de 13 de Junio de 1929 (C. L. número 191), y verificarse en el Laboratorio Central de Medicamentos (Embajadores, 95), dando principio el día 12 de Febrero del año próximo, a las diez y siete horas. Las instancias documentadas de los aspirantes se presentarán en el Negociado de la Inspección de los Servicios farmacéuticos de este Ministerio, desde las nueve a las trece horas, en días laborables, a partir de esta fecha, y hasta el 26 de Enero próximo, en que terminará el plazo de inscripción.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1930.

BERENGUER

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 754.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito que oportunamente había elevado a este Ministerio el Ayuntamiento de Vegadeo en súplica de que no se suprimiese la Aduana establecida en dicho punto, acompañando justificantes demostrativos de la razón que le asistía para tal petición, y teniendo en cuenta el informe favorable emitido por esa Dirección general,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se restablezca la Aduana de Vegadeo, en la provincia de Oviedo, con la categoría de cuarta clase, dándole la habilitación que para las mismas señala el Apéndice primero de las Ordenanzas de Aduanas.

2.º Que en los presupuestos del próximo ejercicio se consigne la cantidad necesaria para satisfacer los haberes del funcionario del Cuerpo Pericial de Aduanas que haya de desempeñar el cargo de Administrador subalterno de dicha Aduana, así como los demás gastos de material y sostenimiento que origine la nueva Oficina, y en tanto esto no tenga lugar, la Dirección general de Aduanas nombrará provisionalmente el funcionario que ha de practicar el servicio en comisión.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 755.

Ilmo. Sr.: Autorizada por el Ministerio de Hacienda se ha celebrado en Madrid la Asamblea de Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, que ha mantenido interesantes deliberaciones acerca de importantes temas relativos a la actuación profesional y otros a la organización corporativa de los Corredores.

Elevadas a este Ministerio las conclusiones aprobadas por la Asamblea, han sido estudiadas con el mayor detenimiento. Por lo que se refiere a la organización de la Junta Central, está preparándose la disposición que la lleve a efecto, recogiendo, en su esencia, la orientación marcada en la ponencia aprobada; y, en cuanto al establecimiento de la Mutualidad, nombrada por la Asamblea una Comisión que ha de estudiar y dar forma al proyecto en principio acordado, el Ministerio ve con gran simpatía la idea, que tiende a satisfacer un elevado fin social, y dictará en el momento oportuno las disposiciones que la aplicación práctica del proyecto pueda requerir.

Las conclusiones aprobadas con ocasión de los temas relativos a la actuación profesional escapan, en su mayor parte, a la esfera de acción de este Ministerio, pues envuelven casi todas aspiraciones que requieren modificación o derogación de leyes de carácter general y mercantil; y con el fin de que los puntos de vista en dichas conclusiones mantenidos puedan ser tenidos presentes en momento oportuno por los organismos encargados de estudiar y promover la reforma de aquellas disposiciones, serán enviadas al Ministerio de Gracia y Justicia.

Hay, sin embargo, entre ellas, una muy interesante, que no exige modificación alguna de la legislación vigente y que viene a resolver un problema que en la práctica se plantea cada día, cual es el de impedir que pueda oponerse injustificadamente la tacha de falsedad a la aceptación de la letra de cambio. Si, en efecto, en el Código de Comercio no hay preceptos que declaren de un modo expreso el valor de una aceptación intervenida, ni que establezca la forma en que ella haya de tener lugar, es evidente que, reconocida la fe pública a los Agentes mediadores de Co-

mercio colegiados, por el artículo 89 del Código, si la aceptación de una letra de cambio se hace ante un Corredor de Comercio, consignándolo así en el efecto y haciéndolo constar en el libro-registro del Corredor con los detalles que expresa el artículo 107 del Código, esa tacha de falsedad no podrá oponerse desde el momento el que el Corredor que autorizó la aceptación da fe con su firma de la autenticidad de la del aceptante, sin que quepa suponer que esa intervención, cuando para ella sean requeridos, sea ajena a su profesión, reconocido como está por el artículo 93 del Código de Comercio que los Agentes mediadores colegiados tendrán el carácter de Notarios en cuanto se refiere a la contratación de efectos públicos, valores industriales y mercantiles, mercaderías y demás actos de comercio comprendidos en su oficio.

Finalmente, respecto a aquellas conclusiones que se refieren a la actuación de los Corredores de Comercio en cuanto está afectada por las disposiciones fiscales, es indudable que ha de estarse a lo establecido en las Leyes, Instrucciones y Reglamentos que regulan los tributos respectivos.

En su consecuencia, y sin perjuicio del estudio y resolución que este Ministerio adopte en su día sobre aquellas propuestas concretas que, en relación con las conclusiones aprobadas por la Asamblea, se le sometan por las Comisiones u organismos a quienes aquélla se encargó,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se remita al Ministerio de Gracia y Justicia un ejemplar de las actas, ponencias y acuerdos adoptados por la Asamblea de Colegios Oficiales de Corredores de Comercio celebrada en Madrid en el mes de Junio último; y

2.º Que no requiere especial declaración, por estimar que entra en las funciones de los Corredores de Comercio el dar fe, cuando para ello sean requeridos, de la autenticidad de la firma estampada ante ellos por el aceptante de una letra de cambio, consignando en el efecto que la aceptación ha tenido lugar ante el Corredor y anotando la operación en su libro-registro con los detalles establecidos en el artículo 107 del Código de Comercio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general del Tesoro público.

Núm. 756.

Excmo. Sr.: Visto lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Junio último, por el que se transfiere a la Dirección general de Aduanas la facultad de nombrar los Mozos arrumbadores de las mismas, y teniendo en cuenta la propuesta que dicho Centro directivo eleva a este Ministerio, encaminada a reglamentar de una manera uniforme cuanto a funciones inherentes a dicho personal subalterno se refiere, y toda vez que dicha reglamentación ha de redundar además en beneficio del mejor servicio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se aprueba el adjunto Reglamento general de los Mozos arrumbadores y Marchamadoras de las Aduanas, que tendrá vigencia desde el día de su publicación en la GACETA DE MADRID.

2.º Se aprueban igualmente las plantillas de Mozos arrumbadores y Marchamadoras de las Aduanas, cuyo personal se retribuirá en la forma que en el mismo Reglamento se determina.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1930.

P. D.

PAN DE SORALUCE

Señor Director general de Aduanas.

Reglamento general de los Mozos arrumbadores y Marchamadoras de las Aduanas.

CAPITULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN GENERAL

Artículo 1.º El servicio de carga, descarga y transporte de mercancías en los almacenes de las Aduanas y en los muelles de las terrestres, así como las operaciones de apertura, embalaje y cierre de los bultos en todos los actos de reconocimiento y despacho, se practicarán siempre por Secciones de Mozos arrumbadores.

El marchamado de las mercancías que requieran este requisito, se efectuará por Secciones de Marchamadoras.

Artículo 2.º El nombramiento de todo este personal subalterno corresponde hacerlo a la Dirección general de Aduanas, una vez que hayan sido cumplidas por los aspirantes las prescripciones que se establecen en el capítulo II de este Reglamento.

Artículo 3.º Los Administradores de las Aduanas, de acuerdo con las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y los Colegios de Agentes de Aduanas, teniendo en cuenta las necesidades de los despachos, formarán las plantillas de los Mozos arrumbadores y Marchamadoras que consideren indispensables, plantillas que, lo mismo que las tarifas para retribución del expresado personal, serán elevadas a la Dirección general de Aduanas, con el dictamen del segundo Jefe de la dependencia, para su aprobación. En

igual forma y cumpliendo idénticos requisitos, se procederá cuando con venga aumentar o disminuir las plantillas citadas por haber sufrido variación las necesidades de los servicios en alguna Aduana.

Artículo 4.º El Administrador de la Aduana, oyendo previamente a los Inspectores de Muelles y Almacenes, si los hubiera, así como al Alcaide, determinará el número de Secciones que debe haber para que todos los servicios estén debidamente atendidos, dándose a cada Sección la denominación más adecuada a la función que ha de desempeñar.

Artículo 5.º Al frente de cada una de estas Secciones habrá un Capataz que, como Jefe de la misma, será el primeramente responsable de las deficiencias que en el servicio de aquélla se observen, sin perjuicio de las responsabilidades que en cada caso sea procedente exigir a los Mozos.

Artículo 6.º Para evitar que en caso de enfermedad o ausencia autorizada del Capataz pueda quedar una Sección sin su Jefe correspondiente, se nombrará también para cada una de ellas un Subcapataz, designación que recaerá necesariamente en el Mozo arrumbador más caracterizado de las mismas y que reúna mejores condiciones para su desempeño, bien entendido que este nombramiento no tendrá otro efecto que el de la sustitución en los casos indicados.

Artículo 7.º Para recaudar y hacer efectivo el importe de los recibos extendidos con arreglo a las tarifas que previamente se hayan aprobado para pago de los haberes de todo este personal subalterno, habrá un Recaudador depositario, que será nombrado en votación secreta, en la que tomarán parte todos los Mozos, Capataces y Marchamadoras, cargo cuya duración será de un año, a menos que el designado no lo desempeñase a completa satisfacción de sus electores, caso en el cual se procederá a nueva elección, previa justificación por escrito de las causas que la motivaran.

CAPITULO II

DE LOS MOZOS ARRUMBADORES Y MARCHAMADORAS

Artículo 8.º Para poder ser nombrado Mozo arrumbador es necesario reunir las condiciones siguientes:

Primera. Ser español, mayor de veintitrés años y no exceder de cuarenta.

Segunda. Saber leer y escribir.

Tercera. Tener la aptitud física indispensable para poder desempeñar el trabajo propio de tal cargo, acreditada con la certificación médica correspondiente, bien entendido que la falta de exactitud en el cumplimiento de esta condición será motivo suficiente para que se deje sin efecto el nombramiento; y

Cuarta. Presentar certificados de buena conducta y Penales.

Los aspirantes a ocupar una plaza de Mozo arrumbador en cualquiera de las Aduanas se dirigirán, por medio de instancia, al Director general del Ramo, acompañando a las mismas cuantos justificantes se expresan anteriormente, indicando, además, el punto en que desean prestar sus servicios.

Artículo 9.º Los Mozos arrumbadores serán responsables de todos los desperfectos y deterioros que por su negligencia o morosidad sufran las mercancías en los despachos, respondiendo igualmente de las sustracciones de aquellas que se comprueben en las Secciones en que presten sus servicios, falta que, de resultar imputable personalmente a alguno de ellos, llevará consigo la ineludible expulsión definitiva de su autor, que quedará inhabilitado para poder ser nombrado en lo sucesivo Mozo arrumbador de ninguna Aduana.

Artículo 10. Quedan terminantemente prohibidas las sustituciones y la falta de asistencia al trabajo debe justificarse debidamente ante el Capataz. Si aquella fuese motivada por enfermedad, no privará al paciente de percibir la cantidad que en la distribución de lo recaudado pueda corresponderle.

Artículo 11. Todos los Capataces y Mozos estarán a las órdenes del Administrador y, por delegación de éste, a las de los Inspectores de Muelles y Almacenes y a las del Alcaide, y no podrán ser ocupados más que en lo concerniente al servicio de su Sección, en la que vienen obligados a guardar la mayor compostura y respeto, tanto a los funcionarios como a los Agentes de Aduanas y al público en general.

DE LAS MARCHAMADORAS

Artículo 12. Para ser nombrada Marchamadora se necesita:

1.º Ser española, mayor de diez y seis años y menor de cincuenta y cinco.

2.º Saber leer y escribir.

3.º Presentar un certificado que acredite su moralidad y buenas costumbres; y

4.º Ser viuda o huérfana pobre de empleado o militar o de despachante o comerciante, cuyos causantes hubiesen servido o residido en la localidad en que la interesada desee prestar sus servicios.

Se dará siempre preferencia para ocupar las vacantes que ocurran a las viudas o huérfanas de empleados de los Cuerpos pericial o auxiliar de Aduanas, y, entre las de militares, a las de aquellos que hubiesen muerto en campaña.

CAPITULO III

DEL CAPATAZ

Artículo 13. El nombramiento de Capataz será hecho por el Administrador de la Aduana, oyendo previamente al Alcaide, quien le informará por escrito respecto de las condiciones de aptitud, capacidad y moralidad del aspirante, siendo preciso, además, para poder ser nombrado, reunir las condiciones siguientes:

1.º Figurar como Mozo arrumbador en la plantilla de Aduanas.

2.º Saber leer y escribir correctamente.

3.º Conocer las cuatro primeras reglas de Aritmética.

4.º No haber sufrido corrección alguna; y

5.º Tener probado, a completa satisfacción de sus Jefes, su moralidad y condiciones de aptitud necesarias para poder desempeñar el cargo.

Artículo 14. Diariamente, a la hora de abrirse la Aduana, el Capataz deberá presentarse al Alcaide, para recibir las instrucciones y órdenes que estime necesarias y dar cuenta, a la vez, de las descargas efectuadas en las primeras horas, antes de la apertura de las oficinas, así como de cuantas novedades hayan podido ocurrir.

Artículo 15. Con el fin de que en ningún momento pueda alegar el Capataz desconocimiento de las funciones que a su Sección le están encomendadas, se le facilitará por la Administración de Aduanas correspondiente una libreta debidamente autorizada, en cuyo primer folio se consignará la denominación que tenga la Sección, y a continuación, los trabajos que a la misma estén asignados. Esta libreta la llevará personalmente el Capataz, anotando en ella cuantas órdenes reciba del Administrador, del Inspector y del Alcaide, consignando igualmente todas las deficiencias e irregularidades que se hubiesen observado en el servicio, de las cuales dará cuenta con la mayor urgencia al Alcaide, como Jefe que es de todas las Secciones, quien a su vez pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento del Inspector, para que éste a su vez lo haga, sin dilación alguna, al Administrador de la Aduana.

Artículo 16. Una vez terminadas las libretas a que se refiere el artículo anterior, serán entregadas al Alcaide para su archivo, debiendo aquél conservarlas bajo su responsabilidad y facilitar nueva libreta, debidamente requisitada, al Capataz que la hubiere terminado.

Artículo 17. El Capataz, como Jefe de los Mozos arrumbadores de su Sección, es el primer responsable de cuantas faltas se cometan en el servicio de la misma, y, por lo tanto, es su primer deber inspeccionar constantemente la actuación de la brigada, para que los servicios se efectúen con toda regularidad y esmero, evitando en lo posible desperfectos y daños a las mercancías en los despachos. Llevará nota de las mercancías descargadas y despachadas, con expresión de su clase y consignatario, de la cual entregará copia autorizada al Recaudador, para que éste pueda proceder a la redacción y cobranza de los correspondientes recibos.

Artículo 18. Es asimismo obligación del Capataz llevar cuenta y formar el correspondiente inventario de los enseres, herramientas y útiles que existan en su Sección, procurando su conservación con todo esmero. La compostura y reparación de tales efectos, así como el suministro de clavos, cuerdas, papel y demás útiles indispensables para el servicio, se hará por petición, suscrita por el mismo Capataz, presentada al Alcaide, y en la que se razonará la necesidad del pedido.

Cuidará igualmente de que al terminar la faena de cada día sean guardados los efectos sobrantes, evitando así su posible extravío.

CAPITULO IV

LICENCIAS, TRASLADOS Y JUBILACIONES

Artículo 19. Lo mismo los Capataces que el Recaudador, Mozos arrumbadores y Marchamadoras, cuando por

motivos de salud o causa debidamente justificada precisen disponer de un permiso o licencia, lo solicitarán por escrito del Administrador de la Aduana, el que, previo informe del Alcaide, lo concederá o denegará, atendiendo a las razones en que se funde la petición y a las necesidades del servicio.

Las Marchamadoras que hayan entrado en el octavo mes de embarazo tendrán derecho (con arreglo a la Real orden de 15 de Septiembre de 1926) a que se les conceda licencia, con derecho a todos sus honorarios por el tiempo que tarden en dar a luz y por el plazo de cuarenta días después del alumbramiento. A la instancia en que soliciten esta licencia acompañarán certificación médica justificante de la probabilidad de haber entrado en el octavo mes de su embarazo, sin que el error del Médico en el cálculo respecto a la fecha del parto pueda invalidar la concesión de la expresada licencia.

Las licencias concedidas, excepto las que lo sean con arreglo al párrafo anterior, no podrán exceder de un mes, pero no privarán a los que las disfruten del percibo de los derechos íntegros que pudieran corresponderles en la recaudación. Solamente en caso de enfermedad podrá la licencia ser prorrogada por un mes más, durante el cual percibirá el interesado la mitad de los honorarios correspondientes, y si transcurrido este nuevo plazo no se reintegrase al servicio activo, el Administrador de la Aduana informará ampliamente a la Dirección general acerca del particular, y el Centro directivo resolverá si procede conceder una nueva prórroga o dar de baja al peticionario definitivamente.

Artículo 20. Tanto los Mozos arrumbadores como las Marchamadoras podrán solicitar, con ocasión de vacantes, su traslado de una a otra Aduana, y la Dirección general acordará lo que estime oportuno respecto a cada caso, con arreglo a las necesidades o conveniencias del servicio.

Artículo 21. Los Mozos arrumbadores y Marchamadores que por su edad y condiciones físicas no se encuentren aptos para el servicio que venían desempeñando, serán jubilados y se les retribuirá en la forma que este Reglamento determina siempre que cuenten más de veinticinco años de servicio en el cargo.

CAPITULO V

DE LA DISTRIBUCION DE LOS FONDOS RECAUDADOS Y CREACION DEL FONDO DE RESERVA

Recaudación y distribución de los fondos.

Artículo 22. El Recaudador pondrá al cobro los recibos que extienda con arreglo a las notas que le hayan sido facilitadas por los Capataces. Dichos recibos serán taonarios y numerados y su importe se entregará al Alcaide en los plazos que el Administrador de la Aduana determine, según la importancia de la recaudación, dejando en poder del Alcaide una relación de los recibos que no hayan podido hacerse efectivos.

Para poder practicar las debidas comprobaciones, el Recaudador llevará un libro en el que se reflejarán con

toda claridad las cantidades cobradas por recibos y entregadas al Alcaide, el que firmará la conformidad a continuación.

Artículo 23. Del total de la recaudación se deducirá el 10 por 100 para gastos de material, desperfectos y averías que cause el personal de Mozos en los actos de despacho de mercancías y el 5 por 100 para el "Fondo de reserva" que se crea.

El 85 por 100 restante de la recaudación se distribuirá entre los Mozos arrumbadores y las Marchamadoras, en la forma siguiente:

Todos los Mozos percibirán partes iguales.

A cada Marchamadora correspondrá una parte igual a la mitad de lo que haya percibido cada Mozo.

Los Capataces y Recaudadores cobrarán, además de la parte que les corresponde como Mozos, un 15 por 100 más, por razón del cargo.

Artículo 24. Para hacer la distribución a que se refiere el artículo anterior, quincenal o mensualmente, según la importancia de la recaudación, se formalizará la correspondiente nómina, expresiva de la cantidad que a cada uno corresponde percibir de la suma recaudada, nómina que ha de llevar el visto bueno del Administrador y en la que cada interesado consignará el recibo correspondiente.

Artículo 25. En ningún caso y bajo ningún concepto se autorizará el cobro de emolumentos ni gratificaciones que no hayan sido previamente autorizados y figuren en la tarifa aprobada en cada Aduana.

Fondo de reserva.

Artículo 26. Para poder satisfacer los haberes que han de percibir los Mozos jubilados y atender a lo dispuesto en la vigente ley de Accidentes del trabajo, en todos los que pudieran ocurrir en los actos del servicio, relevando de toda responsabilidad a la Administración y al comercio, se crea un fondo de reserva que estará formado:

1.º Por el sobrante que a fin de año pueda resultar del 10 por 100 reservado, según el artículo 24, para material y desperfectos.

2.º Del 5 por 100 que se descuenta del fondo total recaudado para Mozos en la forma que se determina en el artículo 24.

3.º De las multas que se impongan con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 de este Reglamento.

Artículo 27. El Alcaide de la Aduana llevará una cuenta especial, titulada "Fondo de reserva de los Mozos arrumbadores y Marchamadoras", en la que con toda claridad se consignarán las causas que originen cada partida del cargo y de la data, no haciéndose entrega de cantidad alguna sino en virtud del libramiento autorizado por el segundo Jefe de la Aduana y con el visto bueno del Administrador.

Mensualmente formalizará el Alcaide un estado, que visará el segundo Jefe, en el que se exprese la situación del fondo de reserva; estado que será expuesto en la oficina de la Alcaldía para conocimiento de los interesados.

Artículo 28. Los haberes que perciban los jubilados serán proporcionales a los años de servicios prestados, y en ningún caso menores del importe

del 50 por 100 de lo que aproximadamente pudiera corresponderles si se encontrasen en activo, bien entendido que no tendrán derecho a jubilación alguna los Mozos y Marchamadoras que lleven menos de veinticinco años de servicios.

Artículo 29. Con el fin de que los beneficios de los jubilados lleguen no sólo al interesado, sino también a sus familiares, en caso de defunción, los Administradores de las Aduanas, teniendo en cuenta el número de Mozos arrumbadores y Marchamadoras de las plantillas correspondientes, se pondrán de acuerdo con el Instituto Nacional de Previsión u otra Compañía aseguradora que ofrezca mayores ventajas, contratando no sólo las indemnizaciones por accidentes del trabajo, sino también el pago de los haberes de los jubilados y el auxilio a los familiares de éstos en caso de fallecimiento, quedando autorizado para proponer a la Dirección general de Aduanas las variaciones que las circunstancias puedan aconsejarles en cuanto al descuento que se quite para suplir estos gastos.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES PENALES

Artículo 30. Será objeto de sanción administrativa toda acción y omisión que lesione o pueda lesionar los intereses del Tesoro o del comercio y todo acto de insubordinación o indisciplina. Los autores de esta falta serán corregidos:

- 1.º Con apercibimiento.
- 2.º Con multa de uno a quince días de haber.
- 3.º Con suspensión de empleo y sueldo durante un mes.
- 4.º Con la separación definitiva del servicio.

Artículo 31. Tan pronto tenga conocimiento el Alcaide de alguna irregularidad que pueda motivar la imposición de las penas señaladas con los números 2, 3 y 4 del artículo anterior, lo pondrá en conocimiento del Administrador, el cual dispondrá que por el Alcaide o funcionario que designe se instruyan las oportunas diligencias, las que una vez ultimadas y con su correspondiente propuesta, serán elevadas a su resolución, que será definitiva e inapelable para las penas señaladas en los números 2 y 3, necesitando únicamente la aprobación de la Dirección general de Aduanas cuando se trate de la pena de expulsión. En todos los casos se notificará al interesado, en forma reglamentaria, el acuerdo recaído.

CAPITULO VII

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 32. Para la debida fiscalización y garantía de cuanto se refiere a los ingresos producidos por el cobro de las tarifas de Mozos arrumbadores y Marchamadoras, así como para poder comprobar la debida inversión que a los mismos se dé, se crea una Junta permanente que se denominará "Junta de gobierno", a la que deben dirigirse todas las quejas que se susciten, tanto por los Mozos arrumbadores y Marchamadoras, como por el comercio en general, por actos del servicio en que aquellos intervengan. Esta Jun-

ta tendrá amplias facultades para resolver cuantos incidentes se sometan a su acuerdo con motivo de deficiencias observadas o abusos cometidos en el servicio de este personal subalterno y que no se encuentren previstos en el presente Reglamento. Igualmente podrá examinar cuantas veces lo estime conveniente, los libros y comprobantes de las cuentas de ingresos y gastos, e incluso tendrá facultad para determinar la procedencia e improcedencia de las jubilaciones de los Mozos y Marchamadoras.

Estará integrada esta Junta por el Administrador de la Aduana, como Presidente, y como Vocales por un Vista de la misma, el Alcaide, un Agente de Aduanas, nombrado por el Colegio Oficial, y un comerciante designado por la Cámara de Comercio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.º Los Administradores de las Aduanas podrán adoptar las medidas complementarias que en casos no previstos estimen convenientes al mejor servicio, siempre que con las mismas no se desvirtúen los preceptos de este Reglamento.

2.º Los Mozos arrumbadores usarán, en los actos del servicio de viajeros, un traje compuesto de pantalón y blusa de tela azul, de algodón con cinturón ancho arreglado a modelo, y gorra de paño oscuro con tira del mismo y sobre ella dos trencillas de algodón color amarillo de cuatro milímetros de ancho, iniciales M. A. y en la parte inferior de las mismas el número del Mozo. Los Capataces llevarán tres trencillas en la gorra.

3.º Las plantillas de Mozos arrumbadores y Marchamadoras de las Aduanas estarán formadas por los individuos que, dentro del número fijado a cada una de ellas, tengan mayor antigüedad de nombramiento en el cargo que actualmente desempeñen en la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

En todas aquellas Aduanas en las que resulte existir un exceso del personal de Mozos arrumbadores o Marchamadoras con relación al número fijado en las nuevas plantillas, podrán optar por una de las dos soluciones siguientes:

a) Continuar prestando el servicio antiguo que venían desempeñando en la Aduana, con la retribución que la Junta de gobierno de la misma crea oportuno asignarles, reservándose el derecho a cubrir vacante en la misma Aduana o en cualquier otra que se produzca, a su elección.

b) Quedar sin prestar servicio activo, en cuyo caso no tendrán retribución alguna, pero conservarán los mismos derechos a cubrir vacante y en análoga forma a la expresada en la solución anterior.

Tanto en uno como en otro caso las vacantes que se produzcan serán cubiertas por riguroso orden de antigüedad de los nombramientos respectivos que poseyeren, hechos con anterioridad a este Reglamento.

Los Administradores de las Aduanas invitarán a los individuos que, por quedar fuera de la plantilla correspondiente, con arreglo a lo establecido en esta disposición transitoria

ria, deban optar por una de las soluciones anteriores, a que lo hagan por escrito, con la advertencia de que se entenderá, de no hacerlo así, que renuncian los interesados definitivamente al cargo.

Los Administradores remitirán a la Dirección general de Aduanas rela-

ciones de los Mozos arrumbadores y Marchamadoras que hayan optado por una u otra solución, con especificación de la Aduana o Aduanas en que cada uno de ellos desee cubrir vacante.

Madrid, 31 de Octubre de 1930.—
P. D., Pan de Soraluse.

Plantillas de los Mozos arrumbadores y Marchamadoras de las Aduanas.

ADUANAS	ARRUMBADORES	MARCHAMADORAS
Alicante	15	—
Avilés	2	—
Bilbao	44	—
Cádiz	8	—
Canfranc	12	6
Cartagena	10	—
Coruña	8	—
Gijón	8	3
Huelva	1	—
Irún	77	64
Málaga	19	—
Pasajes	35	—
Port-Bou	100	30
San Sebastián.....	2	—
Santander	20	3
Sevilla	24	1
Tarragona	2	—
Tuy	4	—
Valencia	25	2
Valencia de Alcántara.....	9	—
Vigo	11	—

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 1.061.

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas en la interpretación de las Reales órdenes de este Ministerio de 30 de Septiembre y 23 de Octubre de 1930, sobre la asimilación de los Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional, procedentes de las dos primeras promociones de la Escuela de Sanidad, a las antiguas ramas de Sanidad exterior, interior y de Instituciones Sanitarias,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, como aclaración a dichas soberanas disposiciones, que la asimilación de referencia se entienda limitada a los efectos de la provisión de destinos dentro de cada rama, pero en modo alguno al ascenso administrativo de los funcionarios, que se hará por antigüedad absoluta en la forma prevista en el artículo 3.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 8 de Julio último.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1930.

MARZO

Señor Director general de Sanidad del Reino,

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.955.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Isidoro Costillas Sánchez Profesor especial de Taquigrafía, Mecanografía y ejercicios de Gramática española, de la Escuela Pericial de Comercio de Oviedo, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la plaza de iguales asignaturas que, como consecuencia de este nombramiento, resulte vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Gijón, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.956.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del

Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Enrique Mhartín Guzmán Profesor especial de Taquigrafía, Mecanografía y ejercicios de Gramática española, de la Escuela Profesional de Comercio de Valencia, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la plaza de iguales asignaturas que, como consecuencia de este nombramiento, resulte vacante en la Escuela profesional de Comercio de Zaragoza, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.957.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. León Sanz Lodre Profesor especial de Taquigrafía, Mecanografía y ejercicios de Gramática española, de la Escuela Profesional de Comercio de Sevilla, con el haber anual que actualmente disfruta; habiendo dispuesto S. M. que la plaza de iguales asignaturas que, como consecuencia de este nombramiento, resulte vacante en la Escuela Profesional de Comercio de La Coruña, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.958.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la plaza de Profesor especial de Francés de la Escuela Normal de Maestras de Segovia, dotada con el sueldo o gratificación anual de 3.000 pesetas, vacante por excedencia de doña Angeles Patiño, se anuncie a concurso de traslado entre Profesores o Profesoras especiales de dicha asignatura de Escuelas Normales.

Los aspirantes remitirán sus instancias, acompañadas de las hojas de ser-

vicios y por conducto de sus respectivos Jefes, a este Ministerio, dentro del plazo de veinte días naturales, a contar desde el en que se publique esta Real orden en la GACETA DE MADRID. Para los que se encuentren en Canarias se considera ampliado dicho plazo en diez días más.

El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el establecido en el artículo 45 del citado Real decreto de 30 de Agosto de 1914.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.959.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, y a propuesta del Claustro de la Escuela Normal de Maestras de Sevilla,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Secretaria de dicho Centro a la Profesora numeraria doña Angeles León Palacios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.960.

Ilmo. Sr.: En virtud del concurso de traslado a que se contrae la Real orden de este Ministerio, fecha 17 de Septiembre último, y de conformidad con las disposiciones que cita,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesora numeraria de Pedagogía, su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar, de la Escuela Normal de Maestras de Alava, con el sueldo que actualmente disfruta, a doña Ana Valladolid Oms, procedente de la Normal de Cádiz.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.961.

Ilmo. Sr.: Vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios de Madrid, Algeciras y Ciudad Real cinco plazas de Profesores auxiliares afectos a la enseñan-

za de Dibujo lineal, correspondiendo tres plazas a la primera Escuela y una a las otras dos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie la provisión de las referidas plazas al turno de concurso de traslado entre Profesores auxiliares del mismo grupo al que pertenezca la vacante, que es el que legalmente le corresponde.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.962.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Febrero de 1920, artículo 1.º, regla 3.ª, y como consecuencia de lo acordado por Real orden fecha de hoy,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado, segundo turno, por término de veinte días naturales, a contar desde el de publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, la plaza de Profesora numeraria de Pedagogía, su Historia, Rudimentos de Derecho y legislación escolar, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Cádiz. Para las que se encuentren en Canarias se considera ampliado ese plazo en diez días.

2.º Pueden acudir al mismo las Profesoras numerarias de Escuelas Normales que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas igual o análogo al referido, siempre que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente, y las Inspectoras de Primera enseñanza que sean Maestras normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, que tengan reconocido este derecho.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será: respecto a las Profesoras, en primer término, el determinado por el artículo 45 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó las Escuelas Normales, y en cuanto a las Inspectoras, en segundo lugar, el número con que figuren en las listas de interpolación oportuna, formadas por la referida Escuela de Estudios Superiores al finalizar el curso académico en que terminaron sus estudios, siendo preferidas entre solicitantes de promociones distintas las que pertenezcan a la más antigua; teniéndose en cuenta, en uno y

otro caso, la prevenido en el Real decreto de anterior mención y en las demás disposiciones vigentes.

4.º Las aspirantes cursarán sus instancias a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de su hoja de servicios (en la que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar a tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), por conducto de sus Jefes inmediatos; recogiendo en el acto el oportuno recibo de lo que darán inmediatamente cuenta, por medio de oficio, al referido Centro ministerial, y telegráficamente las que se hallen en Canarias.

5.º Dichos Jefes o los encargados de esta función compulsarán los hechos anotados en las hojas, con sus justificantes, certificando de ello, bajo su responsabilidad y lo antes posible con el informe respecto a si el interesado reúne o no las condiciones del concurso, remitirán esos documentos a este Departamento; bien entendido que los referentes a quienes no reúnan dichas condiciones o que se reciban fuera del plazo en este Ministerio, quedarán sin ningún valor ni efecto, devolviéndose a su procedencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.963.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Febrero de 1920, artículo 1.º, regla 3.ª, y como consecuencia de lo acordado por Real orden fecha 13 de Septiembre último, cuyo concurso ha quedado desierto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado, segundo turno, por término de veinte días naturales, a contar desde el de publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, la plaza de Profesora numeraria de Matemáticas, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Orense. Para las que se encuentren en Canarias se considera ampliado ese plazo en diez días.

2.º Pueden acudir al mismo las Profesoras numerarias de Escuelas Normales que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas igual o análogo al referido, siempre que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente, y las Inspectoras de

Primera enseñanza que sean Maestras normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, Sección de Ciencias, que tengan reconocido este derecho.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será: respecto a las Profesoras, en primer término, el determinado por el artículo 45 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó las Escuelas Normales, y en cuanto a las Inspectoras, en segundo lugar, el número con que figuren en las listas de la indicada Sección, formadas por la referida Escuela de Estudios Superiores al finalizar el curso académico en que terminaron sus estudios, siendo preferidas entre solicitantes de promociones distintas las que pertenezcan a la más antigua; teniéndose en cuenta, en caso y otro caso, lo prevenido en el Real decreto de anterior mención y en las demás disposiciones vigentes.

4.º Las aspirantes cursarán sus instancias a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de su hoja de servicios (en la que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), por conducto de sus Jefes inmediatos; recogiendo en el acto el oportuno recibo, de lo que darán inmediatamente cuenta, por medio de oficio, al referido Centro ministerial, y telegráficamente las que se hallen en Canarias.

5.º Dichos Jefes o los encargados de esta función compulsarán los hechos anotados en las hojas, con sus justificantes, certificando de ello, bajo su responsabilidad y lo antes posible, con el informe respecto a si el interesado reúne o no las condiciones del concurso, remitirán esos documentos a este Departamento; bien entendido que los referentes a quienes no reúnan dichas condiciones o que se reciban fuera del plazo en este Ministerio, quedarán sin ningún valor ni efecto, devolviéndose a su procedencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.964.

Ilmo. Sr.: No habiéndose formulado reclamación alguna dentro del plazo señalado al efecto contra la designación provisional de doña Juliana Leza Magaña, para la Escuela de niñas núm. 2, de Caparrosa (Navarra),

acordada por la Real orden de 29 de Septiembre último (GACETA de 2 del actual),

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto elevar a definitivo el citado nombramiento de Maestra de la Escuela número 2 de Caparrosa a favor de doña Juliana Leza Magaña, la cual deberá posesionarse de la misma dentro del plazo reglamentario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.965.

Ilmo. Sr.: Habiéndose concedido la excedencia voluntaria por Real orden de 4 del corriente mes, al Catedrático de la Escuela Profesional de Comercio de Valladolid, D. Fernando Botter Mauri, que cesó en dicho cargo el mismo día 4,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se den los correspondientes ascensos de escala, y, en su consecuencia, que D. Juan Colominas Maseras, Catedrático numerario de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona, pase a ocupar en el Escalafón el número 150, con el sueldo anual de 6.000 pesetas y antigüedad de 5 del mes actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.966.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido jubilado, por Real orden de 9 del actual, el Catedrático numerario de la Escuela Superior Central de Comercio, D. Daniel López y López, quien cumplió la edad de setenta y dos años el día 7 del corriente mes, fecha de su cese en el servicio activo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den los correspondientes ascensos de escala y, en su consecuencia, que D. Víctor Pío Brugada, D. Pedro Gómez Chaix, don Basilio García Galdácano, D. Evaristo Crespo Azorín, D. Francisco J. González Sarriá, D. Jacobo Butler y García, D. Rafael Arévalo y Capilla, D. Alfonso J. Canella y Muñoz y D. Juan Sancho Candela, Catedráticos numerarios de las Escuelas de Comercio de Madrid, Málaga, Madrid, Valencia, Valla-

dolid, Cádiz, Málaga, Las Palmas y Alicante, respectivamente, pasen a ocupar en el Escalafón los números 1, 3, 14, 27, 46, 69, 94, 125 y 150, con el sueldo anual de 15.000 pesetas, 12.500, 12.000, 11.000, 10.000, 9.000, 8.000, 7.000 y 6.000, con la antigüedad del día 8 del mes en curso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.967.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento a lo prevenido en el artículo 24 del Real decreto de 22 de Julio último, reorganizando el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecario y Arqueólogos, y de conformidad con lo propuesto por la Junta facultativa de dicho Cuerpo acerca de las condiciones de preferencia que se han de tener en cuenta para las resoluciones de los concursos de plazas vacantes en destinos previstos en el citado artículo 24,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se anuncie a concurso de méritos las plazas vacantes en los siguientes destinos a cargo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos:

Dos en la Biblioteca de Filosofía y Letras de Madrid.

Uno en la de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

Uno en la de la Facultad de Medicina de la Universidad Central.

Uno en la Biblioteca Universitaria de Granada.

Uno en la Biblioteca Universitaria de Santiago.

Uno en la Biblioteca provincial e Instituto de Albacete.

Uno en la Biblioteca provincial e Instituto de Córdoba.

Dos en el Archivo general de Indias, en Sevilla.

Dos en el Archivo general de Simancas.

Uno en cada uno de los Archivos provinciales de Hacienda de Badajoz, Cáceres, Huelva, Granada, Guipúzcoa, Lugo, Palencia, Pontevedra, Toledo; y

Uno en cada uno de los Museos Arqueológicos provinciales de León y Murcia.

2.º Los solicitantes remitirán sus instancias al Registro general de este Ministerio, en el que deben ingresarlas en el improrrogable plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta Real orden

en la GACETA, unidas a sus respectivas hojas de méritos y servicios, y los documentos que deseen que sean tenidos en cuenta para la resolución del concurso.

3.º Este concurso se resolverá con arreglo a las siguientes bases propuestas por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos:

Primera. Trabajos en los Establecimientos de la misma clase que el de la vacante a que se aspire.

Segunda. Publicaciones o trabajos inéditos en relación con la materia del servicio a que pertenezca la vacante.

En igualdad de condiciones se adjudicará la plaza al funcionario de mayor antigüedad en el Escalafón.

En caso de no existir primacía en los méritos anteriores en ninguno de los concursantes, se atenderá, para decidir la propuesta, a los servicios prestados en Establecimientos del Cuerpo, aunque sean de distinta clase que el de la vacante, y en este caso, se computarán los trabajos, publicaciones y servicios entre los Establecimientos de mayor analogía.

Los méritos se justificarán mediante certificaciones expedidas por las Autoridades competentes para el acto del concurso, siendo elemento que deba tenerse en cuenta por los Jefes de los Establecimientos al expedirla, lo que conste en las actas de visita de inspección de los establecimientos; si se agregase como mérito el haber hecho publicaciones y trabajos, se acreditarán mediante la presentación de los mismos.

Nunca podrán establecerse ni preferencias, ni méritos previos, sino que cada concurso se fallará concretamente con arreglo a los méritos alegados por los concursantes.

Los individuos que tengan mala nota en su expediente o hayan sido objeto de corrección, quedarán excluidos legalmente para tomar parte en los concursos mientras no se invalide la nota desfavorable.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.968.

Ilmo. Sr.: Visto el concurso dispuesto por Real orden de 26 de Agosto de este año (Gaceta de 3 de Septiembre) para provisión de dos plazas de Maestra en la Escuela Maternal del grupo es-

colar "Concepción Arenal", de esta Corte:

Resultando que a la convocatoria acudieron doña Andrea Díez Sáiz, doña Rosa Cabo García, doña Florentina Serrano Hernández, doña Josefa María Montesinos Groizard, doña Amalia Ladrón de Guevara, doña Aurora Rodríguez Mora, doña Angela Fernández Abelleira, doña Dolores García Alfonso, doña Emilia Olalla González, doña María del Amparo Viñegra, doña Heliodora González García, doña Carmen Alcubilla, doña Felisa Peraita y Peraita, doña Pabla Cebrián Gutiérrez, doña Micaela Pérez Gascón, doña Segunda Gutiérrez García, doña María de la Concepción Núñez de la Torre, doña María de la Concepción García Pereira, doña Agueda Ibán Valdés, doña María de los Angeles Aspiazua, doña María del Carmen Fernández Martínez, doña Manuela Andrade González, doña Quintina Cascos López, doña Nicolasa López Santano, doña Ana Molina Perras, doña Paula Margarita Blanco Miguelo, doña Margarita Adanez, doña Catalina Tirado, doña Manuela Fernández Ruiz y doña Antonia Peris:

Resultando que la convocatoria, ley del concurso, fija las condiciones de preferencia en éste para la provisión de las dos plazas y como primera de aquéllas la de justificar trabajos especiales sobre educación de la primera infancia y organización de las Escuelas Maternales, y existiendo aspirantes que reúnan la mencionada condición, no ha lugar a acudir a las restantes tres condiciones:

Resultando que doña Andrea Díez Sáiz y doña Josefa María Montesinos Groizard presentan una Memoria muy documentada, fruto de su labor de cuatro años de prácticas en la Escuela Maternal "Jardines de la Infancia", diez cursos de labor escolar con párvulos, premio del Consejo Superior de Protección a la Infancia, cursos de estudios de Disárticos, Sordomudos, Tribunal Tutelar de Menores, de Corte y Confección, y de Bordado a máquina, habiendo sido Profesora auxiliar y construido material Decroly, aplicado a párvulos, la señora Díez, y la Memoria, dos cursos de prácticas en Escuela Maternal y un año, dos meses y quince días de servicio de párvulos, la señora Montesinos:

Considerando que la Dirección del grupo escolar, de conformidad a la Real orden de convocatoria, informa el expediente y formula la propuesta a favor de las señoras Díez Sáiz y Montesinos Groizard:

Considerando que comprobado que ambas propuestas reúnen de lleno la

primera condición de preferencia del concurso y, desde luego, con mayor amplitud que las demás aspirantes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que aceptando la propuesta de la Directora del grupo escolar "Concepción Arenal", de esta Corte, se nombre Maestra propietaria, en virtud de concurso, de la Escuela Maternal del mencionado grupo escolar a doña Andrea Díez Sáiz, Directora interina de la Escuela Nacional de La Guardia (Toledo), perteneciente a la quinta categoría del Escalafón número 1.705, y a doña Josefa María Montesinos Groizard, Maestra propietaria de la Escuela de Llerena (Badajoz), séptima categoría del Escalafón.

2.º Que las nombradas disfruten en el nuevo cargo el sueldo que les corresponde por razón del puesto que ocupan en el Escalafón, de conformidad al apartado tercero de la Real orden de 30 de Julio del corriente año; y

3.º Que se declare que la presente Real orden agota la vía gubernativa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.969.

Ilmo. Sr.: Por los alumnos de segundo y tercer curso de muchas Universidades—particularmente en las tres Facultades de carácter más profesional: Derecho, Medicina y Farmacia—se han venido formulando peticiones que han degenerado en protestas, contra los respectivos planes llamados "planes Callejo", del nombre del Ministro que refrendó el gran Decreto orgánico de las Universidades, el llamado Real decreto-ley de 19 de Mayo de 1928, es decir, el que, para los nuevos alumnos del presente curso, ha sido derogado y sustituido por el Real decreto de 29 de Septiembre de 1930, y Estatuto general de la enseñanza universitaria.

Los inconvenientes que vieron primeramente los alumnos de segundo y tercer año, cuya carrera se hallaba sometida a los dichos planes de 1928, fueron examinados y en algunas Universidades resueltos por la aplicación del espíritu más liberal y autonómico de la nueva legislación de 1930 y por aplicación de su letra, en su artículo 54, que dice, en cuanto a las modificaciones inherentes al cambio de planes que, respetándose los derechos que e

alumno tenga como adquiridos: "en todo caso, de no poderse seguir en algún punto el plan bajo el cual comenzaron los estudios, establecerá la Facultad el acomodo propio del cambio, sin poder recargar al alumno las exigencias vigentes al comienzo de su carrera".

Esta disposición, que confirma el criterio de no obligar a ningún alumno a abandonar su primitivo plan y ratifica a la vez el sentido de amplia autonomía pedagógica, ahora concedida a los Claustros y aun a los alumnos mismos de acuerdo con sus Claustros, ha sido interpretada por algunas Facultades en el sentido de que éstas recibían y aceptaban competencia para resolver por sí mismas las peticiones de los escolares, mientras que, según otras Facultades y aun Juntas de gobierno generales de la Universidad, la disposición aludida no les daba tal competencia, sintiendo escrúpulos antes de resolver por sí mismas, y solicitando de la Superioridad declaraciones previas, que piden con algo de olvido del criterio general de respeto a la autonomía universitaria, a que obedece el Estatuto general de 1930.

Procede en consecuencia, manteniéndolo, confirmarles de Real orden las autorizaciones del mismo con aplicación posible y como delegada a los problemas de matrícula, a la negación de antes obligadas incompatibilidades y de no menos obligados escalonamientos en el estudio y aprobación previa de unas u otras asignaturas diciendo, por consecuencia, a los Claustros, que respecto a los alumnos de los planes de 1928, puedan entenderse facultades a la amplitud de criterio con que se les atribuye la formación, desarrollo y aplicación de los planes de 1930, extraordinariamente menos rígidos de textura.

Pero establecido esto, y en consecuencia de indicada aclaración en parte dispositiva primera de esta Real orden, no puede menos de considerarse precisa después de toda claridad para deshacer cualquier equívoco.

En las peticiones de los estudiantes—en algunas localidades y en algunos grupos con la sola etiqueta de la petición dicha, unas veces, y paladinamente en otras—, lo que se pide no es ya el posible acomodo de los planes de 1928 de los alumnos de segundo y tercer año a las circunstancias de mayor libertad y amplitud de criterio de 1930, sino que se añade la petición radical que supone: 1.º La abolición del examen de reválida; 2.º La de los años de escolaridad, o mejor dicho, de la escolaridad misma, prescindiendo de si ha de ser de algún año más o al-

gún año menos, y 3.º La abolición de la exigencia del conocimiento de lenguas vivas para la posible lectura y sola traducción de los textos científicos de la Facultad. Y se hace precisa la declaración de que tales peticiones de algunos alumnos contradicen las exigencias de toda racional y precisa reforma universitaria, si ha de ser parangonable la enseñanza con la de las prestigiosas Universidades de los países cultos.

Con mayores o con menores dificultades, ha de ser preciso que a los españoles de toda edad y de distintas orientaciones y carreras se les diga con honrada energía que una de las causas de nuestra debilidad cultural es el espíritu de precipitación rápida en los estudios (contra la cual se estableció en todo el mundo lo que se llaman años precisos de escolaridad); son los avances a saltos en las carreras, por los métodos, semejantes a motores de explosión, de las preparaciones agudas y como congestivas para exámenes, de brillante improvisación memorística en los alumnos de talento, y de sólo azar de una sola posible apariencia de éxito, en los alumnos de menor aplicación, exámenes de asignaturas seguidos tantas veces de la temeraria comodidad de decidirse a olvidar ya del todo la materia a renglón seguido, haciendo de cada asignatura, no articulándolas con las otras, un como compartimiento estanco.

Particularmente la supresión de las reválidas, que se marcó con piedra negra un día por los universitarios en la historia de nuestros estudios, no ha de renovarse, ciertamente; pero sí debe establecerse el examen, no como repetición memorística de los de asignatura, sino con carácter de prueba de madurez profesional formativa, al objeto de la cual, en 1930, se ha debido y podido decir que en la parte oral y doctrinal de los ejercicios del grado no sólo no habrá ya cuestionario, sino que podrá recurrir el graduando en el propio acto al auxilio de textos y apuntes o guiones.

Por las razones expuestas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que para los alumnos universitarios de los cursos segundo y tercero en éste de 1930-31, y, en general, para cuantos cursen los estudios de las Facultades y Secciones con arreglo a los planes de 1928, puedan las respectivas Facultades y Junta de Gobierno de las Universidades entenderse autorizadas para acordar el acomodo de sus planes, concediendo, aun en período especial que acuerde, la

matrícula o el cambio de matrícula que sea indicado, sin precisa sujeción a las precedencias, incompatibilidades y escalonamientos de materias del régimen de 1928, y en cambio, con la amplitud, libertad y autonomía del régimen de 1930.

2.º Que para los mismos puedan acordar las Facultades y Juntas de Gobierno, con la debida comunicación a la Superioridad y razonadamente, y en relación con la organización del Cuadro de enseñanzas, una aminoramiento de los años de previa escolaridad, que era mayor o máxima en el régimen de 1928, y ya no lo es tanto en el de 1930.

3.º Que para los mismos, en su día, puedan las Facultades y Juntas, y en iguales condiciones, acordar que las pruebas o exámenes de la reválida en la licenciatura respectiva sea sin cuestionario ni de carácter memorístico, sino con la amplitud de criterio y facilidades del régimen de 1930; y

4.º Que para los mismos, las Facultades y Juntas de Gobierno estudien y acuerden el modo de las pruebas y exigencias en el conocimiento de las lenguas vivas, proponiendo un criterio transitorio y un modo gradual de ir cumpliendo en las Universidades las exigencias correspondientes para los medios instrumentales de cultura que son las lenguas.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN

Núm. 1253.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José López Velasco en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 175 del proyecto aprobado a "Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas":

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 4 de Febrero de 1930, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la

Propiedad del Mediodía, de Madrid, al tomo 703, libro 172 de la sección 1.ª, folio 228, finca número 3.949:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 27 de Noviembre de 1928, ante D. Jesús Coronas, Notario de Madrid, asciende a 19.582,36 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REX (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la individualización de la casa número 175 del proyecto aprobado a "Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas", poniéndolo en conocimiento de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a D. José López Velasco, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Director general de la So-
cial.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Burgo de Osma se halla vacante, por haber resultado desierto el concurso de antigüedad y promoción de D. Mariano García, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por el turno de Médicos, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Burgos, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 31 de Octubre de 1930.—
El Subsecretario, Taboada.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Alcañiz se halla vacante, por haber resultado desierto el concurso de traslación y excedencia de D. Luis Diéguez, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Noviembre de 1930.—
El Subsecretario, Taboada.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TIMBRE, CERILLAS Y EXPLOSIVOS Y REPRESENTACION DEL ESTADO EN EL ARRENDAMIENTO DE TABACO

En el expediente instruido a virtud de instancia presentada por la Sociedad Española de Armas y Municiones de Eibar,

Esta Dirección general, accediendo a lo solicitado, ha acordado, con esta fecha, la creación de tres nuevas clases de precintos para pólvoras de caza: sin humo, de producción nacional; y negra, y sin humo, de producción extranjera, envasadas en botes y paquetes de 100 gramos, a los precios de 0,30 pesetas, 0,17 pesetas y 0,32 pesetas, respectivamente.

Madrid, 21 de Octubre de 1930.—
El Director general, G. Alvarez.

DELEGACION DEL GOBIERNO DE S. M. EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

AUXILIO A LAS INDUSTRIAS

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

Número 187.

I.—Peticionario: D. Emilio Weger Oertel, vecino de Reus (Tarragona).

II.—Clase de industria: Fábrica de crémor tártaro.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 80.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924, 29 de Abril de 1927 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, Alcalá, 16, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 31 de Octubre de 1930.—
El Presidente de la Delegación del Gobierno, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD.—Vacantes de Farmacéuticos titulares.

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO FARMACÉUTICO	RESIDENCIA DEL FARMACÉUTICO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	C A U S A S DE LA VACANTE	Censo de poblacion	Dotación anual por residencia y presta- ción de servicios sanitarios Pesetas	Número de familias po- bres incluídas en Beneficencia mu- nicipal
Vivero	Vivero	Lugo	Vivero	Nueva creación.....	13.223	2.500, más 10 por 100 en concepto de residencia.	25
Arejola, Azcoaga, Barajuan, Echaguen, Ganzaga, Ibarra, Uncella, Uribarri y Olacta. (Ayuntamiento de Arama- yona.)	Ibarra	Alava	Vitoria	Defunción	2.162	1.000,00	15, y 34 asi- lados.
La Rambia (1)	La Rambia.....	Córdoba	La Rambia.....	Nueva creación.....	7.160	981,00	173
Torrubia del Campo, Almendros y El Acebrón	Torrubia del Campo	Cuenca	Tarancón	Renuncia	2.945	1.650,00	105
Villagordo del Júcar	Villagordo del Júcar	Albacete	La Roda.....	Está sin cubrir.....	2.008	1.250,00	32
Los Blázquez	Los Blázquez.....	Córdoba	Fuenteovejuna	Nueva creación.....	1.813	412,60	50
Estepona	Estepona	Málaga	Estepona	Defunción	10.076	1.450,50	418
Monteagudo de las Vicarías, Pozuel de Ariza y Valtueña.....	Monteagudo de las Vicarías	Soria	Almazán	Dimisión	1.550	900,00	20
Torrico	Torrico	Toledo	Puente del Arzobis- po	Renuncia	1.748	1.000, más 10 por 100 en concepto de residencia.	55
Corral de Calatrava.....	Corral de Calatrava.....	Ciudad Real.....	Almodóvar del Cam- po	Renuncia	2.231	434,50	100
Castellar de Santisteban.....	Castellar de Santis- teban	Jaén	Villacarrillo	Interinidad	5.104	910,30	400
Poyales del Hoyo.....	Poyales del Hoyo.....	Avila	Arenas de San Pedro	Defunción	1.585	1.000, más 10 por 100 en concepto de residencia.	52
Monforte del Cid.....	Monforte del Cid.....	Alicante	Novelda	Renuncia	3.429	787,00	Máximo de 200.
Iglesuela del Cid.....	Iglesuela del Cid.....	Teruel	Castellote	Interinidad	1.376	1.000, más 10 por 100 en concepto de residencia.	35
Frigiliana	Frigiliana	Málaga	Torrox	Defunción	2.296	702,00	140
Villanueva del Conde.....	Villanueva del Conde	Salamanca	Sequeros	Renuncia	1.060	262,00	25
Sollana	Sollana	Valencia	Sueca	Desierto en anterio- res	3.621	782,00	51
Guadasuar	Guadasuar	Valencia	Alicra	Dimisión	4.021	815,00	174

(1) Hay otra titular.

Los interesados presentarán sus solicitudes, convenientemente reintegradas, en los Ayuntamientos respectivos en el plazo de treinta días, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañando certificado de buena conducta, de Penales, el título o documento supletorio y cuantos docu-
mentos estimen acreditativos de méritos.
Madrid, 29 de Octubre de 1930.—El Director general, J. A. Palanca.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Vista la instancia presentada en este Ministerio por doña Cándida Cadenas Campo, Profesora interina de Educación física del Instituto nacional Femenino "Infanta Beatriz", de esta Corte, en la que solicita se le admita la renuncia de su cargo,

S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta las razones en que apoya su petición, ha tenido a bien admitir la renuncia, como Profesora de Educación física del Instituto "Infanta Beatriz" a la Sra. Cadenas Campo.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1930.—El Subsecretario, G. Morente.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

De conformidad con la Real orden de 23 de Octubre de 1929 y la propuesta formulada por el Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Ayudantes de los Institutos locales de Segunda enseñanza de Talavera de la Reina y Tudela y para el desempeño de sus Secciones de Letras y Ciencias, Taquigrafía, Mecanografía y Dibujo y Educación física, a los señores siguientes:

Instituto de Talavera: Ciencias, don Benito Pastor y Pérez; Letras, D. Julián Cebriá Narro; Taquigrafía y Mecanografía, D. Luis Calvo Sánchez; Educación física, D. Albano Fernández Gómez.

Instituto de Tudela: Ciencias, D. Jesús Mendieta Ruiz; Letras, D. Julio César Sánchez Gómez; Taquigrafía y Mecanografía, D. Angel de Echenique Pardo; Educación física, D. Luis Fernández Allué.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1930.—El Subsecretario, G. Morente.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Ante las numerosas oposiciones a ingreso en el Magisterio nacional por Real orden de 20 de Octubre próximo pasado, número 1.887, GACETA del 24, en cuyo apartado 13 se establece que el Cuestionario que ha de servir de base a los oportunos ejercicios será el aprobado para las oposiciones que se realizaron en el año 1925, Cuestionario que fue publicado y editado por el *Boletín Oficial* de este Ministerio, y cuya edición quedó agotada,

Esta Dirección general ha acordado: 1.º Que se proceda por el *Boletín Oficial* del Ministerio, en el número prudencial que juzgue adecuado, a la publicación en forma de folleto, a cu-

ya cabeza figure la Real orden de 20 de Octubre e instrucciones correspondientes que se dicten, así como esta propia orden, del Cuestionario que como oficial y único fué aprobado y publicado en 4 de Agosto de 1925; y

2.º Que dicho folleto se venda públicamente al precio de 25 céntimos, que es el valor de los ejemplares del referido *Boletín Oficial*, cargándose al mismo los gastos de esa especial edición y destinándose el producto de su venta a la protección de huérfanos del Magisterio nacional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Noviembre de 1930.—El Director general, Rogelio Sánchez.

Visto el expediente incoado a instancia de doña Carmen López, Maestra de Ferreira, provincia de Lugo, solicitando excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta que reúne las condiciones exigidas por el artículo 138 del Estatuto general del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda la excedencia solicitada, como comprendida en el caso 1.º del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeta a lo que para estas clases de excedencias previenen las disposiciones vigentes.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1930.—El Director general, P. A., M. Pozo.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Lugo.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

En cumplimiento de la Real orden de esta fecha se anuncian a turno de concurso de traslado cinco plazas de Profesores auxiliares con destino a la enseñanza de Dibujo lineal, vacante en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de Madrid, Algeciras y Ciudad Real, correspondiendo tres plazas a la primera Escuela, y una a las otras dos.

Correspondiendo estas plazas al turno de concurso de traslado, podrán concurrir los Profesores auxiliares propietarios del mismo grupo de asignaturas a las que las vacantes pertenezcan, según dispone el párrafo tercero del artículo 4.º del Real decreto de 26 de Julio de 1920.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio, en el improrrogable plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, siendo excluidos los aspirantes cuyas solicitudes se recibían en el Registro del Ministerio transcurridos dichos plazos, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañadas de los justificantes de sus respectivos méritos y servicios.

El plazo de treinta días a que se refiere el párrafo anterior, se amplía en quince días más para los Auxiliares de las islas Canarias que deseen acudir al concurso.

Este anuncio debe publicarse además en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 27 de Octubre de 1930.—El Director general, M. Gómez Moreno.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

Lista de los señores Académicos de número que tienen derecho a tomar parte en la elección de un Senador, con arreglo al artículo 20 de la Constitución y al 1.º de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Publicase este día en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto núm. 2.211.

Excmo. Sr. D. Ramón Menéndez Pidal.

Excmo. Sr. D. Cipriano Muñoz y Manzano, Conde de la Viñaza.

Excmo. Sr. D. Emilio Cotarelo y Mori.

Excmo. Sr. D. Francisco Rodríguez Marín.

Sr. D. José Alemany y Bolufer.

Excmo. Sr. D. Leopoldo Cano y Masas.

Sr. D. Julián Ribera y Farragó.

Sr. D. Ricardo León.

Excmo. Sr. D. Pedro de Novo y Colson.

Excmo. Sr. D. Wenceslao Ramírez de Villa-Urrutia, Marqués de Villa Urrutia.

Excmo. Sr. D. Carlos María Cortezo

Excmo. Sr. D. Juan Armada y Losada, Marqués de Figueroa.

Sr. D. Miguel Asín Palacios.

Excmo. Sr. D. Gabriel Maura y Gamazo, Duque de Maura.

Sr. D. Manuel de Sandoval.

Excmo. Sr. D. Emilio Gutiérrez-Gamero.

Excmo. Sr. D. Leonardo Torres Quevedo.

Sr. D. Serafín Álvarez Quintero.

Excmo. Sr. D. Armando Palacio Valdés.

Sr. D. Julio Casares.

Excmo. Sr. D. Manuel Linares Rivas.

Excmo. Sr. D. Juan Gualberto López Valdemoro y de Quesada, Conde de las Navas.

Ilmo. Sr. D. José Martínez Ruiz.

Excmo. Sr. D. José Francés Rodríguez.

Sr. D. Joaquín Álvarez Quintero.

Sr. D. Vicente García de Diego.

Excmo. Sr. D. Leopoldo Eijo Garay,

Excmo. Sr. D. Amalio Gimeno y Cañas, Conde de Gimeno.

Ilmo. Sr. D. Agustín G. de Amézola y Mayo.

P. Fray Luiz Fullana y Mira.

Sr. D. Resurrección María de Azkue

Sr. D. Armando Cotarelo y Valledor

Sr. D. Ramón Cabanillas.

Sr. D. Julio de Urquijo.

Sr. D. Lorenzo Riber.

Sr. D. Antonio Rubió y

Madrid, 1.º de Noviembre de 1930.

El Director, Ramón Menéndez Pidal.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

PERSONAL

Visto el expediente promovido por D. Manuel Aragonés Ginovart, Capataz de la Estación de Arboricultura y Fruticultura de Lérida, solicitando un mes de licencia por enfermedad, que justifica con certificación facultativa bastante, que acompaña; y

Visto el informe favorable del Ingeniero-Director de la Estación de Arboricultura y Fruticultura de Lérida, donde el interesado presta sus servicios,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto, teniendo en cuenta los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, se conceda dicho mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, licencia que comenzará a disfrutar el mismo día en que se le notifique su concesión.

De orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1930.—El Director general, El Marqués de Ruchena.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Como resultado del concurso anunciado en la GACETA de 9 de Septiembre último para proveer la plaza de Técnico sericícola en la plantilla de la Estación Superior de Sericicultura y de Industrias Zoógenas de Murcia, vacante por pase a situación de excedencia voluntaria del que la desempeñaba:

Resultando que han tomado parte en dicho concurso D. Antonio Fernández Sánchez, D. Emilio Balsalobre García, D. José María Reyes Ramírez, D. Juan Pujante Monteagudo y D. Francisco Ruiz Almansa:

Considerando que remitida la documentación de los concursantes al Jefe del Servicio para su informe y propuesta en terna, éste propone la siguiente:

Balsalobre García (D. Emilio).

Fernández Sánchez (D. Antonio).

Ruiz Almansa (D. Francisco).

Formulándola por orden alfabético, según previenen las disposiciones vigentes, pero haciendo mención especial del concursante D. Antonio Fernández Sánchez,

S. M. el Rey (q. D. g.), con vista del citado informe y propuesta, ha tenido a bien nombrar, por concurso, Técnico sericícola en la Estación Superior

de Sericicultura e Industrias Zoógenas de Murcia, con el haber anual de 2.500 pesetas, consignadas en el vigente presupuesto de este Ministerio, a D. Antonio Fernández Sánchez.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1930.—El Director general, El Marqués de Ruchena.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA

SECCION DE DEFENSA DE LA PRODUCCION

Auxilios a las industrias.

(Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año.)

Núm. 294.

I.—Peticionario: D. Pedro Masaveu y Masaveu, como Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad anónima Tudela-Veguín, de Oviedo.

II.—Industria: Fabricación de cemento portland artificial.

III.—Auxilios solicitados: Exención de derechos arancelarios de importación de la siguiente maquinaria:

Para la sección de materias crudas y molienda de crudo.—Una quebrantadora giratoria para piedra caliza, tipo "Gate", capaz para 30 toneladas por hora, con sus aparatos de manutención, accionada por un motor de 80 HP. acoplado directamente a la máquina mediante un reductor de velocidades o tren de engranaje; un molino "Unidan" de 11 metros de largo por dos metros de diámetro, capaz para 10 toneladas por hora. La materia cruda molida deja un residuo máximo de 10 por 100 sobre el tamiz, de 4.900 mallas por cm² (núm. 200) con sus aparatos de manutención y cuerpos molidores accionados por un motor de 450 HP. acoplado directamente mediante un reductor de velocidades o tren de engranaje en baño de aceite.

Para la sección de horno giratorio.—Un horno giratorio "Unax", de 2,25 metros de diámetro por 71 metros de longitud con zona ensanchada de 2,61 metros de diámetro con sus aparatos de manutención, aislamiento especial y accesorios, accionado por motor de 50 HP. de velocidades regulables, acoplados directamente por medio de un reductor de velocidad.

Sección de molienda de clínker.—Un molino "Unidan" de 11 metros de largo por dos metros de diámetro capaz para ocho toneladas por hora, dejando el cemento molido un residuo máximo de 10 por 100 sobre el tamiz

de 4.900 mallas por cm² (núm. 200) con sus aparatos de manutención y cuerpos molidores accionados por un motor de 450 HP. acoplado directamente mediante un reductor de velocidad o tren de engranaje en baño de aceite.

Lo que se hace público para que, los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición, formulen, en el plazo de veinte días hábiles que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Ilmo. Sr. Director general de Industria.

Madrid, 30 de Octubre de 1930.—El Director general, Manuel Casanova.

VERIFICACION DE PESAS Y MEDIDAS

Ilmo. Sr.: Vista la instancia propuesta que para el cargo de Ayudante del servicio formula el Fiel Contraste de Pesas y Medidas de la provincia de Cádiz (demarcación capital), a favor del Oficial de la Marina mercante D. Manuel Granados de la Rosa:

Considerando que aun cuando el propuesto no ostenta el título industrial, se han tenido en cuenta los requisitos que para este caso prescribe el Real decreto de 22 de Noviembre de 1924 y artículo 41 del vigente Reglamento de Pesas y Medidas, es decir, el anuncio de la apertura del concurso en el *Boletín Oficial* de la provincia y examen de aptitud del solicitante:

Considerando que el cargo de Ayudante no lleva consigo el derecho a percibir sueldo ni gratificación alguna por parte del Estado, correspondiendo el abono de sus honorarios al titular a cuyas órdenes sirva,

Esta Dirección general ha tenido a bien acordar:

1.º El nombramiento de D. Manuel Granados de la Rosa para el cargo de Ayudante del servicio de Contratación de Pesas y Medidas de la provincia de Cádiz (demarcación capital).

2.º Que se entienda hecho este nombramiento, sin derecho a percibir sueldo ni gratificación alguna por parte del Estado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1930.—El Director general, Manuel Casanova.

Señor Jefe Superior de Industria.

Sucesores de Rivadeneira (S. A.)

Paseo de San Vicente, 29.